JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00893** 00.
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Hugo Díaz Ravelo.
Accionado: Equirent S.A.
Decisión: Niega (habeas data).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción impetró el resguardo de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, información e igualdad, en atención a que la accionada lo tiene reportado ante Datacredito y TransUnion, sin cumplirse con los presupuestos legales para tal fin, y a pesar que solicitó a la convocada por pasiva la documental del caso que justifique su reporte esta no lo suministró.

Por lo anterior, en sede de tutela se pretende que se ordene a la accionada que se realice la respectiva corrección del historial crediticio del actor.

Equirent S.A., se opuso a las pretensiones del recurso de amparo en atención a que dicha sociedad realizó el reporte con sustento en la autorización emitida por el actor, por lo que no hay razón a realizar corrección alguna.

Así las cosas, como no se vulneró ni por acción u omisión derecho fundamental del actor, pidió la negatoria del recurso de amparo.

Cifin S.A.S. (TransUnion), informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, no existe ningún reporte negativo en contra del accionante, por parte del accionado.

No obstante, lo anterior, conforme la legislación vigente, quien debe solicitar la modificación y actualización de la información reportada es la entidad que realiza el reporte, no la central de riesgo, razón por la cual, al

no existir vulneración alguna de las garantías fundamentales del actor, depreca su desvinculación.

De igual forma precisó que no tiene ningún vínculo contractual con la sociedad accionada.

Experian Colombia S.A. -Datacrédito, precisó que en según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones suscritas con EQUIRENT SA, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Así las cosas, al no existir dato negativo deprecó la negatoria del recurso de amparo; de igual forma, deprecó la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a dicha Central de Información Financiera

Procuraduría General de la Nación, precisó que dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de dicha entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, no adelantó actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

Personería Distrital de Bogotá, indicó que en atención a que no ha recibido petición alguna del actor y vistas las súplicas del recurso de amparo, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T–1217 de 2008:

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

"*3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*

a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.

b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.

c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular".

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra el particular accionado, puesto que el actor se encuentra en un estado de indefensión, de donde sea procedente la acción contra dicha sociedad.

Censura el reclamante que la sociedad convocada vulneró sus derechos fundamentales, en atención a que los reportes negativos realizados ante reportado ante Datacredito y TransUnion, no cumplen con los presupuestos legales para haberse realizado; así las cosas, en sede de tutela se prende la corrección de dichos reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Así las cosas, se debe indicar que aun cuando la sociedad accionada se opuso a las pretensiones del recurso de amparo, lo cierto es que las dos centrales de información financiera vinculadas a las presentes diligencias y las que hizo expresa alusión el actor, esto es, Datacredito y TransUnion, certificaron que el actor no contaba con ningún reporte negativo vigente en su contra, que fuera realizado por parte de la convocada por pasiva, razón por la cual, la acción de tutela deberá ser negada en tal sentido, por no evidenciarse la vulneración alegada en el escrito de tutela.

Resáltese que aun cuando en el escrito de tutela se indicó expresamente que este se encontraba reportado por la accionada ante Datacredito y TransUnion, no se allegó prueba de tal hecho, por lo que, de los elementos de convicción recopilados, no se pudo establecer ningún reporte negativo, conforme se dijo en el párrafo anterior, lo que lleva al fracaso, de lo pretendido en sede de tutela, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. **Negar** el recurso de amparo propuesto por Hugo Díaz Ravelo, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27396e66daff51d3f6d68260d36364dd5fae52e34ea0fa8728b7d7bc2857cd3b**
Documento generado en 16/09/2022 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

hmb